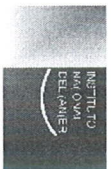




Gobierno
de Chile



INSTITUTO
NACIONAL
DEL COMPRAS

UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
AMR/amr

RESOLUCION EXENTA N° 00219.0504.2012

Santiago,

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N°19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su reglamento, aprobado mediante decreto supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; la ley N°19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.469 y 18.933; el decreto supremo N°38, de 2005, de los Ministerios de Salud y Hacienda, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos de Autogestión en Red; el Decreto N°140, de 2004 del Ministerio de Salud; la Resolución 368, de 2006, de los Ministerios de Salud y Hacienda, que confirió la calidad de Establecimiento Autogestionado en Red al Instituto Nacional del Cáncer; la Resolución Afecta N°970, de 2009, de la Dirección de Servicio de Salud Metropolitano Norte, que designó a la Sra. Marcia Quinteros Díaz, como directora del Instituto Nacional del Cáncer; la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°165, de 20 de marzo de 2012, se ordenó la aplicación de sanciones a la empresa Inversiones CPI Steam Limitada, por el no cumplimiento de su obligación de presentar Boleta de Garantía por Anticipo, no dando de esta forma cumplimiento a lo establecido en las Bases que rigieron la licitación publicada en la página de Mercado Público, bajo el ID 359-348-LE11.
2. Que, a través de la Resolución citada en el numeral precedente, se confirió traslado a la empresa, para los efectos que presentara sus descargos.
3. Que, mediante carta de don Misael Espinoza Zuloaga, Gerente General, de fecha 21 d marzo de 2012, la empresa pidió la reconsideración de la sanción, fundamentando su solicitud en que la solicitud de la Boleta de la especie, no era condición para la venta y que no solicitó anticipo alguno al Establecimiento.
4. Que, analizadas las Bases de Licitación,

aprobadas mediante Resolución Exenta N°1061, de 2011, consta en su artículo 16, cuando se trata de la Forma de Pago y su Facturación, que el Instituto otorgará un anticipo por el 100% del valor de la compra, contra entre otros, la entrega de la Boleta de Garantía Bancaria por el 100% del anticipo.

5. Que, por una parte, las referidas Bases no contemplaron otro mecanismo de pago y que el establecido no requería de la solicitud del adjudicatario y por otra, que por el mero hecho de ofertar en el proceso de compra, la empresa declara conocer y

acentar las condiciones de la licitación, no pudiendo alegar desconocimiento.

6. Que, en virtud de la reiterada e invariable jurisprudencia de la Contraloría General de la República y lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la ley N°19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, la Administración Pública, en este caso el Instituto Nacional del Cáncer, debe observar los principios de estricta sujeción a las Bases y de Igualdad de los Oferentes.

7. En virtud de dichos principios, no es posible para la Institución, modificar las condiciones establecidas en las bases de licitación publicadas, por lo cual, la Subdirectora de Operaciones solicitó a la adjudicataria, la presentación de la Boleta de Anticipo, de modo de cumplir con lo estipulado en las Bases, a lo que la empresa no respondió.

8. Que, no recibéndose la Boleta indicada, no es posible jurídicamente para este Establecimiento, receptionar y dar curso al proceso de compra, al constituir la presentación de ella, un requisito para la consecución del proceso, tal y como queda establecido del tenor de las bases de la especie.

9. Que, conforme al procedimiento establecido en las Bases, el anticipo sería otorgado luego de entregada la respectiva Boleta por parte del adjudicatario. Como la empresa no entregó dicha garantía, no fue posible tampoco, otorgar dicho anticipo.

10. Que, por lo anterior y dado que la empresa no dio cumplimiento a las condiciones y obligaciones establecidas en las Bases de Licitación, del proceso publicado en el Portal del Mercado Público bajo el ID 359-348-LE11, no constituyendo los descargos formulados atribuibles a la fuerza mayor o caso fortuito, corresponde a esta Dirección, ratificar la aplicación de la sanción impuesta, descontándola de la Boleta de Garantía de Seriedad de la Oferta, por un monto de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos); dicto la siguiente

RESUELVO:

1. RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por la empresa Inversiones CPI Steam Limitada, debiéndose proceder conforme a lo establecido en la Resolución N°165, de 2012, de esta Dirección.

2. NOTIFÍCASE a la empresa la presente Resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,


SRA. MARGIA QUINTEROS DÍAZ
DIRECTORA
INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER

Distribución:

- Subdirección de Operaciones
- Jefatura de Contabilidad
- Unidad de Asesoría Jurídica